

Universidad Autónoma de Ciudad Juárez

Coordinación de Investigación y Posgrado del Instituto de Ciencias Sociales y Administración

AVANCES

Cuaderno de Trabajo

Breve reseña de la Jurisprudencia romana

Francisco Javier Silva

Núm. 198

Diciembre 2008



Universidad Autónoma de Ciudad Juárez
Instituto de Ciencias Sociales y Administración
H. Colegio Militar # 3775
Zona Chamizal
C.P. 32310
Ciudad Juárez, Chihuahua, México
Tels. 688-38-56 y 688-38-57
Fax: 688-38-57
Correo: cpequeno@uacj.mx
maygonza@uacj.mx

Breve reseña de la Jurisprudencia Romana

Resumen

Esta brevísima reseña de la Jurisprudencia Romana tiene la finalidad de dar a conocer una de las fuentes del Derecho Romano, y aunque sea de una manera muy sucinta, ya que este tema da para una información mucho más amplia. Lo que se busca con esta reseña, es no desanimar la lectura de uno de los temas más interesantes del Derecho Romano, por su contenido informativo y rico en datos de una de las actividades que los juristas romanos realizaron durante varios cientos de años (a mediados del siglo II a.C. hasta el III d.C.) creándose un ambiente jurisprudencial del más alto nivel científico.

Este trabajo empieza con la definición que Ulpiano da de la *Iurispprudentia*, para luego entrar a los orígenes de la misma, en la época de la Monarquía, titulando todos estos acontecimientos como “la primera Jurisprudencia”, donde destaca la intervención de los Pontífices, primeros sacerdotes juristas, que a través de la *interpretatio* llenaban los huecos de la ley o extendían su significado a fin de modernizar el derecho, creando con esto, los cimientos de esta rama. Continuaron estos acontecimientos a través de la siguiente etapa, “la República” que con sus nuevas fuentes del derecho (la ley, los plebiscitos, los edictos de los magistrados y los senado-consultos) hacen que los juristas sigan a través del “Dictamen” con su actividad jurisprudencial produciendo la “Jurisprudencia Cautelar” que era más bien, una labor de dictaminar hacia un enfoque más libre y amplio.

La Jurisprudencia Clásica Alta coincide con la primera parte del Imperio, instaurado por Octavio Augusto y aunque se considera que esta etapa logró altos grados de perfección doctrinal y creatividad, no debe dejar de señalarse que se afectó su producción, con la instauración del *Ius Publice Respondendi ex autoritate Principis* que sólo les fue concedido a los favoritos del Emperador.

La época posclásica de la Jurisprudencia se caracteriza por la pobre actuación de los juristas que quedaban y que sólo se dedican a modificar las leyes ya existentes adecuándolas a las necesidades de la época.

El Derecho Justineaneo, es la obra que más ha influido en la configuración de la cultura jurídica de Occidente y aunque no es el clásico de la época del Principado, también emite una serie de disposiciones dictadas de nueva cuenta durante su reinado. Finalmente terminó señalando la importancia de esta fuente del derecho, porque es el resultado de un derecho de juristas y no de legisladores.

Introducción

Así como en la antigua Grecia floreció una cultura filosófica, así también en Roma, se creó muy particularmente desde mediados del siglo II a.C. hasta mediados del III d.C., un ambiente jurisprudencial del más elevado nivel científico, en virtud de la concurrencia de juristas expertos en el *ars boni et aequi*, de acuerdo con el concepto de derecho que da Celso, colega jurista del Derecho Clásico Romano.

Ulpiano define la *Iurisprudentia* como "*el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y lo injusto*". Fue ésta, la fuente formal más importante del Derecho Romano y estaba integrada por una serie de opiniones de jurisconsultos importantes, sobre cuestiones jurídicas, que tenían como punto de partida algún caso real o de casos surgidos de su fantasía, los cuales se utilizaban con fines didácticos.

La Jurisprudencia o prudencia del derecho (*prudentia iuris*) es la ciencia de lo justo y lo injusto, que toma como base el conociendo de las cosas divinas y humanas. Esta última frase es un tópico de la filosofía griega que se refiere a la *sapientia* (sofía) o conocimiento de todas las cosas y como camino de la sabiduría, la *prudentia* (fronésis) considerada como, la virtud de realizar actos buenos y rechazar las acciones malas, por ello, los prudentes del derecho (*iuris prudentes*) deciden sobre la justicia o injusticia de los actos, de lo lícito y de lo ilícito, como sacerdotes en el culto de la justicia, según afirma Ulpiano en el concepto que da de la misma.

La primera Jurisprudencia

La *Ley de las XII Tablas* fue objeto de una primera interpretación jurisprudencial todavía rudimentaria, pero no sin fuerza creadora, de la que fue surgiendo un orden jurídico más amplio, acomodándose a las necesidades del crecimiento del pujante pueblo romano. En los inicios del siglo II a.C. se observa una decidida tendencia a la nacionalización secular del *ius civile.*

Los orígenes de la Jurisprudencia Romana son conocidos, en parte, gracias al discutido *enquiridion* (enchiridium) o manual de historia del Derecho Romano, escrito para

estudiantes por el jurista Pomponio, a mediados del siglo II d.C., con el que ciertamente se inauguró un modelo de literatura jurídica. En esta historia elemental, recogida en el título II del libro I del Digesto de Justiniano (D. 1.2.2.6), Pomponio afirmó que con la llamada *Ley de las XII Tablas*, brotó el Derecho Civil.

Con esta importante aseveración y peculiar ley, se da entrada a partir del 450 a.C., al más genuino punto de partida de la Jurisprudencia Romana, cuando el Colegio de los Pontífices (los sacerdotes), primeros juristas de Roma, a través de la *interpretatio* y para resolver las controversias entre Patricios y Plebeyos, empezaron a llenar por analogía, los huecos de la citada ley y extendían el significado de los términos, más allá de la intención de los originales *decembiri* (la comisión de diez ciudadanos que le dieron origen a la ley) o inclusive utilizaban los términos en contra de la evidente intención de los creadores, a fin de modernizar el derecho sin tocar las palabras de la ley, de esta manera se evidencia la intención de estos juristas, de ir adaptando el derecho al desarrollo de la realidad social de aquella época.

Posterior a esta etapa, la *Iurisprudentia* empieza a secularizarse, entre otras cosas, debido a que en el 304 a.C. el plebeyo Gnaeo Flavio, secretario del progresista y ciego sacerdote patricio, Apio Claudio, recibió de éste, acceso a las fórmulas procesales que utilizaban los Pontífices (juristas-sacerdotes) para dar asesorías y consultas jurídicas a los particulares. El último y decisivo paso hacia la secularización y popularización del derecho fue dado cuando Tiberio Caruncanio, sacerdote plebeyo, comienza a dar consultas jurídicas al público en general, pues permitió que el público pudiese asistir a escucharlas. Tiberio Caruncanio, con el tiempo empezó a sufrir la competencia de

aquellos estudiosos de la *novilitas* que sintiéndose atraído por los estudios jurídicos empezaron a aconsejar a los particulares, volviéndole esta doctrina jurídica sacerdotal, en laica, a la que los romanos denominaron *Iurispurdentia.*

La vida profesional de los juristas laicos cumplía varias funciones en el desarrollo de su actividad: el *respondere* (dar consultas y opiniones acerca de la interpretación de figuras jurídicas, sobre el ámbito de los derechos y de las obligaciones establecidos, siendo esta actividad la más destacada y preferida por los jurisconsultos); el *cavere* (consistía en la preparación de esquemas y bocetos de los negocios jurídicos, apareciendo con esta actividad, la *Jurisprudencia Cautelar* [cautio=documento del contrato; cautela=cláusula del contrato]); el *agere* (función peculiar del jurista de indicar la *actio oportuna*, o sea, asistir a los interesados en la tarea de elección y adaptación de los modelos procesales más convenientes a sus intereses) y el *scribere* que consistía en elaborar obras doctrinales de derecho, además de la labor docente que también desempeñaban.

La publicidad a la que se sometió la exposición de las *XII Tablas* en el foro romano, estableció la presunción de que dicha ley debía ser conocida por todo el pueblo romano. Sin embargo sus preceptos requerían ser interpretados por quienes eran expertos en el arte del derecho, con objeto de poder completar o interpretar sus lagunas. Así pues, fue surgiendo un procedimiento que desentrañara el sentido no sólo gramatical, sino del propósito de la misma ley, a lo que se le llamo la *interpretatio.*

Esta labor se reservó para ser desempeñada en forma exclusiva por el Colegio de los Pontífices, quienes dedicados preferentemente a sus labores religiosas, también les

correspondía conocer los conceptos jurídicos vinculados al *jus sacrum*, lo que favoreció al desenvolvimiento del derecho, encontrando estos personajes (pontifices) la *juris dictio*, esto es, la jurisdicción que es la facultad de declarar el derecho para resolver cualquier negocio, mediante su interpretación, declaración y aplicación.

Cuando la labor se volvió laica y aparecieron *jurisconsultos* muy destacados, esta actividad fue muy específica, la que no debe confundirse con la de los abogados que patrocinaban a un cliente, aquellos tampoco practicaban la retórica para estimular los criterios de un tribunal, de ninguna manera podía confundírsele con un leguleyo ni con un copista, ni aun con un profesor de derecho, aunque a veces realizaran esta labor, menos como especulador de la ciencia jurídica. Aún más, a este personaje no le preocupaban las artificiosas elaboraciones de dialécticos argumentos de lógica jurídica, como tampoco definiciones y reglas.

El *jurisconsulto* de aquella época, era el personaje que se ocupaba de la elaboración de normas claras, precisas y sencillas, que fueran prácticas para poder resolver los problemas de la vida cotidiana. Por estas circunstancias debe entenderse, que tenían un reducido auditorio con pocos discípulos que asimilaban las lecturas del maestro y que por encima de ello, entendían y asimilaban su sabiduría y estilo de vida a la par que las reglas del *ius civile,* con las que frecuentemente mortificaba a sus conciudadanos. Así, en todo ello, la práctica del derecho, como la exaltación de la prudencia que le servía de fundamento, no constituía una técnica, una mecánica o un conocimiento que se aprendiera de memoria, sino un exquisito arte que se manifestaba con la conducta ejemplar de quien lo poseía y ejercitaba, por eso la *jurisprudentia* era ante todo,

prudentia iuris, o sea, aquella capacidad de saber elegir de entre varias opciones, la más oportuna y adecuada al caso.

Esa aptitud de la prudencia no era huérfana de devoción moral, sino que era acompañada por el convencimiento de la virtud humana, que esta latente en la vida de cada hombre y constituye su más valioso patrimonio. En la visión romana del *officium,* como deber moral de ayudar al amigo y al conocido, el jurista cumplía con la transmisión de su experiencia convertida en consejos, por lo que su actividad estaba revestida de una notoria dignidad y suprema honra, gozando de una alta consideración social y convirtiendo la morada del jurisconsulto, al decir de Cicerón, en el oráculo de toda la ciudad.

En aquella época, los que requerían frecuentar al perito del Derecho, solicitando su consejo, se encontraban no sólo con particulares, sino también, con magistrados jurisdiccionales y jueces. Éstos dependían de la ayuda de los jurisconsultos, quienes decían frecuentemente la última palabra, con esta idea debemos considerar que las brillantes creaciones del Derecho Honorario, son probablemente, obra de juristas cuyos dictámenes guiaron la mano creadora del Pretor.

Señala Kunkel en su *Historia de Derecho Romano* que “El dictamen” fue centro de toda la actividad jurisprudencial y lo siguió siendo hasta el final de la Jurisprudencia Clásica. La labor de dictaminar consistía en la redacción de nuevos formularios negociales y procesales, al que se le dio el nombre de *Jurisprudencia Cautelar* que consistía en: Cautio = documento del contrato y Cautela = cláusula del contrato; considerando a esta

actividad como el más antiguo estadio de la Jurisprudencia Romana. Esta preocupación sobre la elaboración de formularios jurídicos, procedía sin duda, de que la antigua interpretación jurídica romana, creía ciegamente en la letra, pero ésta circunstancia quedo relegada, cuando la *Jurisprudencia Cautelar*, (fines de la República) encontró el camino hacia un enfoque más libre y amplio.

Sin echar las campanas a vuelo por estos breves acontecimientos antes reseñados, que sinceramente demuestran una preocupación y actividad jurisprudencial en los orígenes de Roma, es de señalarse que, lo que genéricamente caracteriza al Derecho Preclásico Romano es:

a) Una aplicación rígida de la Ley, sin que preocupe demasiado su individualización, porque se prefiere la seguridad jurídica a la equidad (*dura lex sed lex)*, razón por la cual la forma reviste una vital importancia.

b) En muchas ocasiones el derecho es ritual, como en el caso de procedimientos a seguir en un juicio, que se asemeja a una representación dramática, en la que las partes deben recitar y actuar determinadas fórmulas o ritos, también esto es válido para la celebración de determinados negocios jurídicos, sí no, el hecho o acto, no era válido.

c) Hay que agregar que en esta época, el derecho tiene un carácter nacionalista y que muchos actos jurídicos sólo pueden ser realizados por ciudadanos romanos.

Juristas destacados de esta primera etapa son: Sexto Elio Peto, (cónsul), alcanzó gran renombre como autor de una obra que publica en el 204 a.C., un libro llamado el *Tripertitum*, obra que sistematiza el derecho en tres partes: la primera dedicada a las *XII Tablas*, la segunda a la *interpretatio* y la tercera a las *actiones.* Su hermano Publio Elio, también jurista y cónsul, llamado "Catus" de cognomen, por su agudeza mental y Publio Atilio, "el sabio" fueron los juristas que los une la condición de haber comentado la *Ley de las XII Tablas*. Otros grandes jurisconsultos de la época de la República fueron: Quinto Mucio Escevola, el primero que realizó una compilación en XVIII tomos, del derecho de la época, en su obra *Ius Civile*; Aquilio Galo, alumno del anterior quien escribió numerosas obras y Servio Sulpicio Rufo, el primer comentarista de los Edictos de los Pretores.

A esta Jurisprudencia Preclásica se deben aportaciones tan importantes como la invención de la *emancipación* y las disposiciones iniciales del verdadero *testamento*, que ya evidencian el genio jurídico de los juristas romanos.

La Jurisprudencia Clásica Alta

Así pues, sólo diremos, antes de iniciar con las características de la Jurisprudencia Clásica, que en el gobierno republicano se conocieron como fuentes del derecho, las siguientes figuras:

* La costumbre del sistema anterior (Monarquía).

* La ley (la Ley Rogata de los Comicios curiados y centuriados).

* Los plebiscitos (acuerdos de los Comitia Plebis).

* Los senadoconsultos (opiniones del Senado).

* La *iurisprudentia* (opiniones de los jurisconsultos).

* Los edictos de los magistrados ([leyes datae] esta era la labor de administrar justicia a través de los Pretores y Ediles).

El máximo esplendor de la Jurisprudencia Romana coincidió con el “Principado” (primera parte del Imperio) instaurado por Octavio Augusto, el año 27 a.C., y se prolonga hasta el final de la dinastía Severiana del año 235 d.C. Como evento simbólico del fin de la Jurisprudencia Clásica, se puede destacar el asesinato del último gran jurista clásico, Domicio Ulpiano, a consecuencia de una conjuración de la guardia pretoriana, que no pudo ser controlada por el emperador Alejandro Severo.

Octavio, sin pretender como César instaurar una Monarquía helenística (pero sin olvidarse completamente de ella) restauró la vieja República romana, otorgando poderes al senado y al pueblo y encubriendo su personal potestad en su *auctoritas Principis*. Ésta lo consagra como guía, protector de la República y como “Augusto” que daba plenitud al *augurium augustum* de la fundación de Roma.

Con la instauración del Principado, se afectó a las fuentes de producción del derecho, pues desde Octavio, se observó la costumbre de los emperadores de otorgar el *Ius Publice Respondendi ex auctoritate Principis* siempre y cuando, así les fuere concedido y se utilizaba para formular cuestiones de carácter jurídico, pero sólo a unos cuantos favoritos del Emperador, aunque quedaban también en funciones, los jurisconsultos particulares, que de forma personal asesoraban a las personas y a veces a los Magistrados, pero sus opiniones, no contaban para la Jurisprudencia oficial. Por estas

circunstancias surgieron en aquella época dos importantes corrientes jurisprudenciales o escuelas: La Sabiniana (Capitón, alto funcionario del emperador Octavio) y la Proculeyana (fundador Labeón, adverso a la política del emperador).

La Jurisprudencia Clásica logró altos grados de perfección doctrinal y creatividad, pero no una ordenación sistemática y precisa. La pasión magisterial de los juristas dejó una literatura jurídica fecunda y variada, que se concreta en extensos comentarios a leyes, senado-consultos, edictos, obras de casuismos jurídicos, colecciones de fórmulas, monografías y otras obras de literatura isagógica (introducción preámbulo de una obra o discurso), así como libros de reglas, definiciones, sentencias y opiniones.

Gran parte de esta literatura nos resulta fácilmente accesible gracias al esfuerzo de Otto Lenel por reordenar por autores en su Palingenesia Iuris Civiles, los fragmentos jurisprudenciales que conocemos principalmente por el Digesto de Justiniano, pero sería imposible abarcar en esta reseña aunque fuera someramente, los aspectos más importantes de la misma, solo nos concretaremos a hacer una mención de los principales juristas que contribuyeron a esta brillante época de Jurisprudencia Romana.

Los Jurisconsultos de la Monarquía y la República: Jurisprudencia Arcaica

Appio Claudio, el decembiro; Appio Claudio, el ciego (usurpationubus); Sexto Elio Peto Cato, (tripertita); P. Sempronius Sophus, el sabio; C. Scipión Nasica; Q. Maximus; Tiberius Caruncanius; L. Acilius, el sabio; P. Atilius; P. Aelius Paetus; Sextus Aelius Paetus Catus, el astuto, (Veluta Canabula Iuris); Marcus Porcius Cato; Cato Licinianus (hijo); Catus Livius Drusus; Fabius Pictor y Q. Fabius Labeón.

Los principales de la Jurisprudencia Clásica Alta:

Publio Mucio Escévola, Marcos Iunius Bruto y Manilio Marcus, son los tres que se consideran fundadores del *Ius Civile* de esta época; Quinto Mucio Escévola (sobrino), el augur; Publio Lucio Craso Luciano, hermano menor de P.M.Escévola; Aquilio Galo; Servio Sulpicio Rufo; Aulo Ofilio; Alfeno Varo.

De la Jurisprudencia Clásica Central:

- ***Escuela de los Sabineanos***: C. Ateyo Capitón; Masurio Sabino; C. Casio Longino; Celio Sabino; Javoleno Prisco y Salvio Juliano. Esta escuela era de tendencia aristocrática y partidaria del Imperio.

- ***Escuela de los Proculeyanos***: Antistio Labeón; Nerva Padre e Hijo; Próculo; Pegaso; Juvencio Celso, padre; Juvencio Celso, hijo y Neracio Prisco. Esta escuela era de tendencia democrática y defendía la idea republicana.

La influencia y rivalidad de ambas escuelas de derecho (la sabineana considerada como oficial y, la proculeyana como una escuela libre), no va más allá del reinado del emperador Adriano y aunque siguieron estudiándose, sin referirse a tal o cual de ellas, los jurisconsultos de la siguiente generación fueron: C. Casio Longino; Javoleno Prisco; Próculo; Juvencio Celso; Javoleno Prisco (Neracio); Salvio Juliano; Sexto Cecilio Africano.

De la Jurisprudencia Clásica Tardía:

Sexto Pomponio, Ulpio Marcelo; Q. Cervidio Escévola; Gayo; Emilio Papiniano; Calistrato; Arrio Menandro; Emilio Paulo; Domicio Ulpiano; J. Paulo; Licinio Rufo; Emilio Macro; Emilio Marciano; Erennio Modestito; Arcadio Carisinio y Hermogeniano, autor de un Epitome Iuris en seis libros, quizás deba identificarse con aquel compilador que dio su nombre al Código Hermogeniano.

Época posclásica de la Jurisprudencia

A la muerte del Emperador Alejandro Severo en el 235 d.C. se considera que la época clásica llega a su fin y con ella la producción de Jurisprudencia, lo anterior debido a que los siguientes juristas son mediocres y además ya no gozan del *Ius Publice Respondendi*, dedicándose sólo a modificar las leyes ya existentes para adecuarlas a las necesidades de la época. El último periodo de la Jurisprudencia Romana (llamado posclásico) comprende, como ya se dijo, desde el final de la dinastía de los Severos y comienzo de la anarquía militar (235 d.C.) hasta la compilación de Justiniano, cerca del año 530.

Para los efectos de la Jurisprudencia, ni la división del imperio en Oriente y Occidente en el año 395, ni la caída de Roma en el año 476 en manos de Odoacro, rey de los Ostrogodos, alteró la esencia de la ciencia jurídica posclásica. Esta burocratización, sinónimo de decadencia jurídica, produjo una profunda transformación de la ciencia jurídica como culminación del estado de derecho. En efecto, los ya lejanos independientes juristas republicanos que pronunciaban sus “responsa” en servicio de jueces, magistrados y particulares, y que, con el tiempo pasaron a constituir el *consilium*

Principis de un Adriano, un Marco Aurelio o de los mismos Severos, se convirtieron en simples funcionarios a las ordenes de emperadores soldados muy poco interesados por las cuestiones jurídicas, consideradas un límite de su potestad imperial. A partir del emperador Constantino (306-337 d.C.) desaparecieron los “rescriptos” como fuentes del derecho, por lo que la ley imperial se erigió como única fuente del derecho.

Como en todo periodo de decadencia por falta de creatividad, comenzó a ser frecuente, al término de la época clásica, la presentación en juicio de rescriptos falsos, por eso en esta época se aprecia la tendencia a la epitomación (resumen o compendio de una obra extensa), que se acompaña del descuido de la forma y de las categorías conceptuales, que marcan una clara manifestación del vulgarismo de la época, apareciendo las *Sentencias de Paulo*, que ni son sentencias, ni tampoco son de Paulo, también las *Reglas de Ulpiano* que seguramente no se deben a Ulpiano mismo, con estos casos se pretende ejemplificar la pseudoepigrafía de esta decadente época.

El emperador de Occidente Valentiniano III y Teodosio II en Oriente, promulgaron una Ley Imperial el 7 de noviembre de 426 denominada *Ley de Citas* que redujo la posible consulta y utilización en juicio, tanto para jueces como para particulares, a las obras de Papiniano, Paulo, Gallo, Ulpiano y Modestino y si los pareceres de estos jurisconsultos no eran unánimes, prevalecía la opinión de la mayoría y, en caso de empate, prevalecía la opinión de Papiniano. Bajo el reinado de estos emperadores se publicó una codificación en el año 468 de carácter oficial llamada *Código Teodosiano* que contiene constituciones emitidas desde la época de Constantino hasta ese momento. Con posterioridad dicho Código y hasta la época de Justiniano, las constituciones

correspondientes a los dos imperios, son recopiladas y publicadas con el nombre de *Nuevas Teodosianas y Posteodosianas*.

El Derecho Romano Justinianeo

La obra jurídica que más ha influido en la configuración de la cultura de Occidente, es sin duda el *Corpus Iuris Civilis,* que son una compilación de *Leges y Ius,* promulgada por el Emperador de Oriente, Justiniano que reinó del 527 al 565. Este personaje destacó en el ámbito político-militar, religioso y jurídico.

El Derecho Romano que va a ser estudiado y aplicado en diversos pueblos, no es el clásico de la época del principado, sino el derecho elaborado por dicho emperador y que conocemos como Derecho Romano Justinianeo.

La inmensa labor legislativa efectuada por Justiniano tiene que ser contemplada desde un doble ángulo: 1) como una tarea de codificación y clasificación de todo el material jurídico que había integrado el derecho de los romanos hasta su época y, 2) como una labor creativa, no sólo en el sentido de la adaptación de normas jurídicas anteriores a las necesidades de su época, sino también a la serie de disposiciones dictadas de nueva cuenta durante su reinado.

Al conjunto de la labor jurídica de Justiniano se le conoce con el nombre de *Corpus Iuris Civilis* y esta compuesto por:

- **El Código** denominado Código de Justiniano que publica en el año 529, donde reúne a los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano en una sola obra. Posteriormente en el año 534 su jurisconsulto Triboniano efectúa una revisión del Código e incluye modificaciones y constituciones imperiales recientes.

- **El Digesto** también llamado en griego **Pandectas**, es una obra compuesta con citas de los escritos de los grandes jurisconsultos clásicos, se compone de 50 libros y este trabajo fue encargado a una comisión de juristas bajo la dirección del jurisconsulto Triboniano. Las comisiones tuvieron plenos poderes para corregir y modificar los textos estudiados en las diversas compilaciones, así como la facultad de adaptar las obras clásicas a las necesidades del derecho vigente, estas adaptaciones y modificaciones se conocen con el nombre de *interpolaciones o emblemata Triboniani*.

- **Las Instituciones** es una obra que Justiniano ordeno redactar para la enseñanza del derecho, es decir prácticamente un libro de texto en cuyo preámbulo el emperador da una serie de consejos a la juventud que desea estudiar leyes. También estuvo bajo la dirección de Triboniano que se basaron en obras de Ulpiano, Marciano y Gayo, escrita en cuatro libros donde el primero trata de las personas, el segundo, tercero y parte del cuarto se refieren a las cosas y al final de éste se habla de las acciones.

- **Las Novelas** se refieren a las constituciones imperiales que se fueron publicando y que en conjunto conformaron la obra denominada novelas, que quieren decir

"nuevas leyes". Estas constituciones imperiales son bastantes numerosas sobre todo hasta el año 545, fecha en que muere el jurisconsulto Triboniano. Cada novela se inicia con un prefacio y donde se indican los motivos del texto, luego la división de los capítulos y finaliza con un epilogo que reglamenta su aplicación.

Destino del Derecho Romano después de Justiniano

La legislación Justinianea siguió rigiendo oficialmente en todo el imperio de Oriente hasta su caída en poder de los turcos en el año l453. Sin embargo toda la obra de Justiniano fue objeto de comentarios y traducciones al griego, puesto que en esta época el imperio de Oriente (Imperio Bizantino) era más greco-oriental que romano, al punto que el idioma oficial ya no era el latín sino el griego.

Por lo que respecta a los territorios que habían formado parte del imperio de Occidente, en ellos dominó el Derecho Romano Vulgar, difundido principalmente a través del *Breviario de Alarico*.

En Italia, reconquistada por Justiniano, tuvo vigencia su compilación y aunque el dominio Bizantino no fue muy prolongado, el Código, las Instituciones y las Novelas siguieron estudiándose. El Digesto no corrió la misma suerte y prácticamente cayó en el olvido, y no fue sino hasta mucho tiempo después que su vuelve a estudiar, cuando se descubre en Pisa, Italia un manuscrito de la obra, de esta manera da comienzo lo que conocemos como la Segunda Vida del Derecho Romano, que comprende el redescubrimiento y recepción del Derecho Justinianeo en la Europa Continental, por un monje-filólogo de

nombre Irnerio, Werner o Guarnerio de la Universidad de Bolonia, hacia el año 1000, el que será objeto de posterior estudio.

De todos los factores que ayudaron a configurar el Derecho Romano, la Jurisprudencia fue, sin lugar a duda, el más potente de ellos. Lo anterior si consideramos en el sentido más amplio, que no hay una innovación en toda la evolución del Derecho Romano, que no haya surgido sin su participación.

El la época de la Monarquía, aparece el arte interpretatorio de los antiguos Pontífices que adaptan el Derecho de las XII Tablas, a las necesidades de una época más avanzada. Por otra parte, en la República, las nuevas creaciones de la práctica del Pretor y quizás también detrás de la legislación popular en materia de Derecho Privado y Procesal, se encontraba el consejo técnico del jurista. En el Principado, (primera parte del Imperio) los juristas clásicos favorecieron y configuraron la legislación del Senado y la creación jurídica Imperial, que iba pasando cada vez más a primer plano, logrando la consagración e inmortalidad de este Derecho. Pero fue la propia codificación Justinianea, la postrera y magna aportación jurídica del espíritu romano, la que revela su esencia e influjo dominador a la ciencia jurídica contemporánea.

Concluyo estos párrafos señalando que la Jurisprudencia Romana (de la primera vida) encontró un profundo equilibrio entre lo privado y lo público, entre lo natural y lo civil, entre la ley y el derecho, entre la flexibilidad de la *fides* y la seguridad de la forma, entre lo propio y lo universal, entre la tradición jurisprudencial romana y la innovación *edictal*, entre la abstracción y la causalidad, entre lo personal y lo territorial, entre la justicia y la

equidad, entre la moral y el derecho, entre lo teórico y lo práctico, sin pretender nunca dividir en partes iguales, o uniformar, o limitar la *libertas* tradicional del alma romana.

Esto fue posible porque el Derecho Romano, fue sobre todo y ante todo, un “Derecho de Juristas” muy poco legislado, que construyó ese pilar de nuestra civilización piedra a piedra, es decir jurisprudencialmente, por fiarse más del argumento de autoridad que de la fuerza de la potestad. Aquí radica precisamente su carácter imperecedero, es decir, clásico, de modelo para muchos otros sistemas y base de conocimiento necesario, para la formación de juristas en grado de tentativa.